



EL RÉGIMEN JURÍDICO Y TRIBUTARIO DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

ALUMNO: MIGUEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
TUTORA: MARINA AGUILAR RUBIO



CONVOCATORIA DE JUNIO DE 2016
UNIVERSIDAD DE ALMERÍA- TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO

TÍTULO: EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

1- INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y NATURALEZA.....	4
a. ¿QUÉ ES EL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO?.....	4
b. ¿POR QUÉ MERECE UN RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL?; EL ALCANCE SOCIAL.....	5
c. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y CONCEPTUALES.....	9

Primera parte: El régimen jurídico privado del Patrimonio Protegido del discapacitado

2- EL ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	11
a. COMPOSICIÓN Y APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	11
b. SUJETOS BENEFICIARIOS Y APORTANTES EN ESTA FIGURA DEL DERECHO.....	14
3- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN EL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	15
4- OBLIGACIONES Y DERECHOS INHERENTES AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	17
a. OBLIGACIONES.....	17
b. DERECHOS.....	19
5- EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	20
6- LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	22

Segunda Parte: El régimen tributario del Patrimonio Protegido del discapacitado

7- LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	24
---	-----------

a. EL TRATAMIENTO DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS POR EL TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE DISCAPACITADO.....	24
b. LAS APORTACIONES RECIBIDAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	29
c. LAS APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO.....	32
8- LOS PLANES DE PENSIONES Y DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	35
a. APORTACIONES REALIZADAS POR EL PROMOTOR DEL PLAN.....	37
b. APORTACIONES REALIZADAS A TÍTULO GRATUITO.....	38
9- PARTE DE LA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA COMPLEMENTARIA A ESTE DERECHO EN ANDALUCÍA.....	39
a. LAS DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA EN ANDALUCÍA.....	39
b. LA DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.....	41
c. LAS BONIFICACIONES POR ARRENDAMIENTO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	41
d. LA DEDUCCIÓN POR ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA DISCAPACITADOS E IMPUESTOS ESPECIALES EN MATERIA DE MEDIOS DE TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS.....	42
e. LA BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIÓN Y OBRAS.....	43

Tercera parte: Derecho comparado y conclusiones

10- LA PROTECCIÓN DEL DISCAPACITADO EN EL MARCO INTERNACIONAL.....	43
a. EL MARCO INTRACOMUNITARIO.....	43
b. EL MARCO EXTRACOMUNITARIO Y EL ABANDONO LEGISLATIVO EN CHINA Y RUSIA.....	45
11- CONCLUSIONES OBTENIDAS A LO LARGO DEL ESTUDIO.....	47
12- BIBLIOGRAFÍA Y AGRADECIMIENTOS.....	51

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y NATURALEZA

a. ¿QUÉ ES EL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO?

Con carácter previo a la profundización en la temática que se va a desarrollar durante éste Trabajo de Fin de Grado, interesa realizar una breve introducción que nos ayude a comprender el núcleo del mismo. Durante el desarrollo de este documento analizaremos los entresijos del Patrimonio Protegido del Discapacitado, cuya definición cobra vital importancia para cimentar la construcción del mismo. La legislación base de este proyecto es la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (LPPD), con sus consecuentes modificaciones y actualizaciones, la última el mismo 7 de julio de 2015, así como la modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante LPPD), en conjunto con la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, que modifica la Ley de Propiedad Horizontal, altamente relevante en la eliminación de barreras arquitectónicas para los discapacitados.

Entenderemos el patrimonio protegido del discapacitado como aquel patrimonio constituido con aportaciones a título gratuito de bienes y derechos a favor de la persona discapacitada, que tiene por finalidad la satisfacción de sus necesidades vitales, para lo cual tiene un régimen particular de administración y supervisión demarcado por la Ley¹. Por consiguiente, deberemos comprender el patrimonio protegido del discapacitado como una masa patrimonial independiente del resto de la persona discapacitada, puesto que la antedicha masa estará destinada única y primordialmente a minimizar las posibles inclemencias futuras que pongan en riesgo la satisfacción de las necesidades básicas del sujeto discapacitado titular de este patrimonio. Dicho lo cual, recalcamos la importancia de especificar que este patrimonio carece de personalidad jurídica alguna.

¹ RIVERA ÁLVAREZ, J.M; “Una perspectiva Civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, número 50, página 51, 2004.

b. ¿POR QUÉ MERECE UN RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL?; EL ALCANCE SOCIAL

Con base en nuestra Constitución Española nos remitimos al principio de igualdad y no discriminación² como los cimientos sobre los que nacen los distintos mecanismos de promoción de la igualdad del colectivo de discapacitados. No hay duda alguna al respecto de la inclusión en la temática fiscal de estos mecanismos de igualdad si nos basamos en el artículo 31.1 de la Constitución Española, en virtud del cual “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principio de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Sin embargo, en referencia a la naturaleza tributaria de este trabajo, debemos tener en cuenta que el “Principio de igualdad del sistema tributario”, el cual ha sido desarrollado con profusión por el Tribunal Constitucional en su doctrina, como por ejemplo la SSTC 46/2000 de 17 de febrero, entre otras. En este principio se expresa en la capacidad contributiva de los ciudadanos, en el sentido de que las situaciones económicas iguales conllevan una imposición fiscal igual, del mismo modo que se prohíben los tratos discriminatorios, pero no el tratamiento diferencial derivado de las situaciones de hecho, es decir, en nuestro caso, atendiendo a la situación de discapacidad. Además, este principio debe entrar siempre en juego de la mano del principio de progresividad, también avalado por la doctrina del Tribunal Constitucional³. La progresividad es constitucionalmente aceptable por la superación que el artículo 9.2 de la Constitución Española hace de la igualdad formal al reconocer la igualdad material como criterio de actuación de los poderes públicos para corregir las desigualdades⁴.

El principio de igualdad cobra vital importancia en en la temática que vamos a tratar, puesto que el colectivo de discapacitados forma parte del grueso de la ciudadanía, un colectivo numeroso que antiguas sociedades ha sido mantenido en condiciones de exclusión. Sin embargo, con la llegada en 1982 de la Ley de Integración de las personas con Discapacidad, comenzó un largo camino en aras de mejorar las circunstancias de vida de este colectivo. De modo progresivo, y hasta llegar a la LPPD, objeto de este

² Artículo 14 de la Constitución Española de 1978.

³ SSTC 34/1996 de 22 de julio y 46/2000 de 17 de febrero.

⁴ Sinopsis del artículo 31 de la Constitución Española

análisis. Es imprescindible además, hacer alusión a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea de las Naciones Unidas. Todas estas medidas, están encaminadas a equiparar la situación vital de los discapacitados, al de resto de ciudadanos, con la única finalidad de normalizar sus actividades. La situación de discapacidad, no sólo acarrea una dificultad mayor ante las adversidades naturales de la vida, sino unos requerimientos económicos y una relación de gastos mayor, por ello, es necesario facilitar tanto sus cargas tributarias como su relación de ingresos, con la intención de crear una situación de igualdad entre quienes sufren de una discapacidad, y quienes no. Culmina así este historial legislativo con la Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Los poderes públicos deben actuar sin ningún tipo de duda al respecto del ámbito de la discapacidad, y es que la intervención de los poderes públicos ha de inspirarse en el llamado “Principio de Transversalidad”⁵, asegurando que las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de la actuación pública, donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad. De hecho, el estado no mantendrá una posición pasiva al respecto, sino que deberá ejercer una acción represora sobre todas aquellas conductas ilegales que puedan originarse, prestando así una especial tutela a los derechos de los discapacitados. No podemos obviar la presencia de la Ley de Dependencia, a través de la que se trató de regular las bases del sistema de promoción de la autonomía personal, prestando especial atención a las personas dependientes a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Es alta la perspectiva social de estas medidas y de fácil comprensión. El pilar básico de este proyecto que tratamos es la sustentación y satisfacción de las necesidades básicas de supervivencia y bienestar de las personas discapacitadas, por lo que regular el acceso y disposición de todos los sujetos posibles entorno a su patrimonio resulta tan necesario como cualquier otra medida social implantada.

⁵ Artículo 2.f) de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

Obviamente, para facilitar el acceso y la constitución de estos patrimonios es necesaria la existencia de un régimen fiscal especial, que promueva la elaboración de este tipo de patrimonios, para liberar de carga al Estado en cuanto al sostenimiento de las necesidades de las personas con discapacidad, con altas probabilidades de caída en situaciones de subsistencia, sobretodo tanto en cuanto van desapareciendo aquellas personas vinculadas por lazos emocionales o paterno filiales que contribuyen a la satisfacción de sus necesidades y la realización de cualquier tipo de movimiento en aras de facilitar la vida de los más necesitados. En definitiva, a través de la creación de estos patrimonios y sus bonificaciones, exenciones y deducciones tributarias se pretende alcanzar un principio básico del Derecho Tributario como es la justicia e igualdad del tributo, así como garantizar el futuro del minusválido en los supuestos de supervivencia a sus progenitores, previniendo así que su asistencia económica corra únicamente a cargo del Estado o la familia⁶.

Otro aspecto relevante es el de los terceros que deciden contribuir a la constitución de este tipo de patrimonios. Es importante indicar que estas aportaciones se realizan siempre a título gratuito y no podrán condicionarse en el tiempo. A cambio estas personas se verán favorecidas por un régimen de reducciones en el caso de que fueren cónyuges, tuvieran relación de parentesco en línea directa o colateral de hasta el tercer grado inclusive y por último aquellos que lo tuvieran a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, facilitándoles la actividad social derivada de esta situación.

No obstante, en atención a la normativa vigente, puede parecer que la regulación civil y tributaria al respecto son bastante confusas debido a la falta de claridad⁷. Si bien, es cierto que este régimen brinda una ocasión de planificación mayor que la que pueden otorgar otros instrumentos con finalidad similar⁸. En un Estado Social y Democrático de Derecho como es España, la garantía de este tipo de medidas encaminadas a responder ante la especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad se encuentra recogido, como medida impositiva, en la Constitución

⁶ Exposición de motivos, apartado I, Ley 41/2003

⁷ LUCAS DURÁN, M. y MARTÍN DÉGANO I, *“La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el derecho de la Seguridad Social y el Derecho Tributario”*, Editorial Aranzadi.

⁸ DAMAS SERRANO, A.; *“Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales”*, página 495, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

Española a través de su artículo 49, en aras a que la igualdad entre tales personas y el resto sea real y efectiva, como rige el artículo 9.2 de la Constitución Española.

El año 2003 no fue único sólo en estos aspectos, había todo un halo internacional dedicado al régimen de los discapacitados, durante ese año se celebró el Año Internacional de la Discapacidad, que puede que fuera el punto de inflexión necesario para comenzar a legislar estos aspectos o una simple casualidad. Sin duda una de las preocupaciones más crecientes entre los padres y familiares de las personas con discapacidad es garantizar la cobertura de sus necesidades, especialmente en su ausencia o imposibilidad de hacerse cargo de ellos.

Cierto es que el Derecho en sí ha procurado siempre la creación de figuras jurídicas cuya finalidad es proteger los sustentos de estas personas discapacitadas, pero ninguno ofrece las garantías o ventajas que brindan los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, sobretodo en el ámbito de protección y administración velada⁹. De hecho, fiscalmente hablando, los incentivos fiscales vinculados a los aportantes y beneficiarios del patrimonio protegido del discapacitado no sólo resultan atractivas al contribuyente sino que además liberan de una carga importante al Estado, que de algún modo debería velar por la seguridad y las necesidades de esas personas.

En resumidas cuentas, debemos posicionarnos a favor de mecanismos de discriminación positiva, como ya hemos hecho en otras temáticas de carácter social en España (los diversos mecanismos de discriminación positiva en materia de derechos de la mujer y violencia de género son un claro ejemplo), otorgando beneficios a aquellas personas que parten desde una situación de desventaja, logrando un sistema tributario que se corresponda con su capacidad económica, y es que sólo así lograremos una igualdad de trato efectiva, compensando las minusvalías y los gastos que conlleva, ya que esa necesidad de realizar un gasto mayor no corresponde con una capacidad económica superior¹⁰. No obstante no podemos restar méritos a la solidaridad en general. Los modelos sociales han tenido una mayor progresión dentro del sistema

⁹ VIVAS TESÓN, I.; “Una aproximación al Patrimonio Protegido a favor de la persona con discapacidad” *Revista de Derecho Valdivia*, Vol. XXII - Nº 1 - julio 2009, Páginas 55-76, Introducción.

¹⁰ CUBILES SÁNCHEZ - POBRE, P.: “La tributación de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Visión crítica de la normativa y propuestas para su modificación”; *Revista Técnica Tributaria*, número 72; Página 23, 2006.

democrático general de España. La expansión de los mecanismos solidarios ha permitido que el grueso de la sociedad conozca mejor las situaciones de los discapacitados y ello se ve reflejado en las medidas gubernamentales. En países como España, donde se ha producido una descentralización importante se ha hecho más relevante si cabe. El asociacionismo de las personas discapacitadas ha jugado un papel muy importante en los medios de presión políticos para lograr establecer una serie de bases sobre las que se funda el modelo de apoyo al discapacitado, consiguiendo una mayor presencia de entes públicos, con gran preparación, derribando las barreras que impiden integrarse a los discapacitados¹¹.

c. CUESTIONES METODOLÓGICAS Y CONCEPTUALES

El intenso y minucioso estudio que ha conllevado la elaboración de esta investigación acerca del “Régimen Jurídico del Patrimonio Protegido del Discapacitado” ha dado lugar a la obtención de una serie de conclusiones acerca de esta materia y los distintos apartados que la componen. Es justo decir que en primer lugar el trabajo se reduciría al análisis fiscal y tributario de esta figura del Derecho, pero debemos dar a conocer también las variadas posibilidades que nos brinda el estudio de una materia así y obviar el alcance social a todos los niveles que produce el relacionar el Derecho con un tema tan delicado como es la regulación de cualquier término que afecte a un colectivo tan lastimado como es el de los discapacitados, es por eso, que decidí ampliar información al mismo ritmo que iba elaborando el trabajo, para dotarlo de un carácter social que le es inherente y que sería imprudente obviar. Por otro lado, en este trabajo se va a emplear el término “discapacidad”, por ser el empleado en la mayoría de normativa al respecto, sin embargo, con el paso del tiempo, el concepto de discapacidad ha evolucionado y ha sufrido una metamorfosis, hasta tal punto de que se utiliza un término eufemístico como “capacidades dispares” para referirse a él.

Nos centraremos pues, en la primera parte de este trabajo, en el aspecto subjetivo del Patrimonio Protegido del Discapacitado, cuáles son las partes afectadas por todas estas iniciativas y medios, porque el objeto final de las medidas igualitarias debe afectar a las personas. Y como en cualquier actividad de este calado, nos encontramos tanto con

¹¹ CALVO VÉRGUEZ, J.: “*La discapacidad en la fiscalidad directa española*”, página 20, Editorial Académica Española, 2011.

sujetos afectados directamente, como sujetos que se ven involucrados de forma subsidiaria. Como cualquier ámbito social, su correcto funcionamiento se debe a una serie de derechos y obligaciones, que en su justa medida, regirán el comportamiento y la actividad de estas personas. Al mismo tiempo, analizaremos los mecanismos de control, que tanto el Estado como las distintas partes involucradas, pueden utilizar para asegurarse del cumplimiento de estos derechos y obligaciones.

Acto seguido, tendremos en cuenta cuáles son las legislaciones y proyectos que afectan a esta situación, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, teniendo en cuenta normativas emitidas desde la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas.

La segunda parte, irá encaminada a los aspectos puramente tributarios que rodean al Patrimonio Protegido del Discapacitado, tanto a niveles de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como otros mecanismos encaminados a mantener una igualdad económica en el común de los ciudadanos, a nivel estatal y global. Aquí, encontraremos por ejemplo, como afecta la situación de discapacidad a los planes de pensiones y de previsión social.

No dejaremos atrás la normativa atribuida a las Comunidades Autónomas, diversa legislación especial, encaminada también a facilitar el acceso a los servicios, así como las actividades cotidianas de los más necesitados, aquellos sujetos que padecen de algún tipo de discapacidad y el entorno que los rodea. No perderemos la ocasión, dada esta perspectiva internacional, de comparar el derecho nacional con el de otros estados, miembros y no miembros de la Unión Europea.

A lo largo de la segunda parte, no sólo analizaremos el funcionamiento de estas normas, y como afectan realmente a las personas con discapacidad, sino que nos detendremos también en el funcionamiento efectivo y práctico del Patrimonio Protegido del Discapacitado.

Primera parte: El régimen jurídico privado del Patrimonio Protegido del Discapacitado.

2. EL ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

a. LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

Según la Ley 41/2003 en todo caso, podrán constituir un patrimonio protegido tres sujetos generalizados, que son: 1) La propia persona con discapacidad, beneficiaria del mismo, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente en el momento de la constitución; 2) Los padres, tutores o curadores, cuando la persona con discapacidad no tenga la capacidad de obrar suficiente para llevar a cabo dichos actos jurídicos; 3) Por último, el guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica podrá constituir en beneficio de aquella persona un patrimonio protegido con aquellos bienes que sus padres o tutores le hubieren dejado por título hereditario o debiera recibir en virtud de pensiones constituidas por los antedichos, y en los que hubiese sido designado beneficiario. Todo ello sin perjuicio de que la autoridad pueda requerir al guardador de hecho para que informe de la situación de la persona y sus bienes, para establecer las medidas de control y vigilancia oportunas¹². Además, estos actos realizados por el guardador de hecho del presunto incapaz no podrán ser impugnados si son necesarios de hecho, pero igualmente deberá indemnizar al discapacitado si este sufriera daños innecesarios en la gestión de su patrimonio. No obstante, cualquier persona con interés legítimo tendrá el derecho a solicitar de la persona con discapacidad si esta tuviere capacidad de obrar suficiente, o de sus tutores, padres o curadores, si esta no tuviere la capacidad de obrar suficiente, la constitución de un patrimonio protegido en los términos establecidos por la Ley 41/2003, ofreciéndose a sí mismo como sujeto aportante de bienes o derechos suficientes para ese fin.

Es más, la Ley en su artículo tercero, apartado segundo, contempla la posibilidad de que, en caso de negativa injustificada a componer el patrimonio protegido por aportación de terceros, él mismo se dirija a la autoridad judicial pertinente para autorizar

¹² Análisis en adelante de los artículos 303, 304 y 306 del Código Civil en relación con el Patrimonio Protegido del Discapacitado.

la constitución de este patrimonio protegido, atendiendo siempre al interés del discapacitado consecuentemente y determinando cuál será el contenido del mismo. De hecho, una vez emitida dicha resolución judicial, el cargo de administrador del patrimonio protegido no podrá recaer en el padre, tutor o curador que se hubieren negado con anterioridad a la constitución voluntaria del patrimonio protegido.

En ningún momento debemos olvidar que la aportación ha de ser gratuita, sin dicho requisito romperíamos el esquema de composición de patrimonio protegido y dejaría de cobrar sentido social cualquier aportación. Por tanto, la naturaleza jurídica de estas aportaciones es la de donación en el caso de que sea realizada “inter vivos”. Esto se debe a que la legislación nacional carece de especificidad al respecto desde mi punto de vista, y tiene especial transcendencia a nivel tributario, ya que no existe ningún beneficio general a nivel fiscal para los donantes a discapacitados. Es aquí donde entran en juego las Comunidades Autónomas, ya que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto cedido a estas¹³, que no han regulado ningún tipo de exención específica para las donaciones a los patrimonios protegidos de los discapacitados, dándose aquí la situación de desprotección. Las Comunidades Autónomas completarán la regulación a fin de evitar la posible desviación de la finalidad principal a la que ha de destinarse el patrimonio protegido del discapacitado y sus aportaciones.

El siguiente requisito relevante en la composición del patrimonio protegido es su obligatoria constitución en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el artículo 3.2 Ley 41/2003. La legislación afronta muy bien esta obligatoriedad, delimitando el contenido mínimo de dicho documento público o resolución judicial en el desarrollo del apartado tercero de su tercer artículo del siguiente modo:

- El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas

¹³ DE ALBERT, M.: “Estado de la Situación del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones”, página 22, *Foment del Treball Nacional*, 2014.

que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 41/2003.

- Cualquier otra disposición considerada necesaria y oportuna respecto a la administración y conservación de dicho patrimonio.

Una vez constituido el documento público, los notarios comunicarán su realización y el contenido de un patrimonio protegido, emitiendo su autorización y la del fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de aquella persona beneficiaria en primer rango del patrimonio protegido, es decir, el discapacitado, mediante firma electrónica avanzada. Se llevará a cabo el mismo procedimiento para el resto de aportaciones de cualquier caso que sucedan con el paso del tiempo. El fiscal que reciba la comunicación antedicha y no se considere competente podrá remitirla al Fiscal General del Estado, como establece su Estatuto Orgánico¹⁴. Por otro lado, las aportaciones al patrimonio protegido se encuentran contempladas en el artículo cuarto de la Ley 41/2003. Estas aportaciones de bienes que se realicen con posterioridad a la constitución del mismo, estarán sujetas a exactamente las mismas formalidades establecidas para la composición de patrimonio protegido. Casi de igual modo, cualquier persona con interés legítimo podrá aportar tantos bienes o derechos como considere necesarios para satisfacer las necesidades del discapacitado siempre que cuenten con el consentimiento del propio discapacitado, en caso de que tuviera plena capacidad de obrar, o de sus tutores, padres o curadores en caso de que no tenga plena capacidad de obrar. Al igual que en todas las aportaciones al patrimonio protegido de un discapacitado, estas deberán realizarse a título gratuito y no podrán someterse a absolutamente ningún tipo de término.

Para promover dichas aportaciones, la ley contempla la posibilidad de que al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, el aportante pueda decidir el destino que deba darse a dicho bien o derecho una vez que se haya extinguido el patrimonio protegido del discapacitado, o a su equivalente en los términos del artículo sexto de la Ley 41/2003, siempre que quedaran bienes y derechos suficientes para ello y no sobrepasen las limitaciones establecidas en el Código Civil u otra legislación del

¹⁴ Artículo 2.1 de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, que reforma la Ley 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.

mismo ámbito. No obstante, esta Ley ha sufrido numerosísimas modificaciones desde su establecimiento en 2003, llegando a darse incluso más de una actualización anual de la misma. Un aspecto relevante a señalar en relación con el patrimonio protegido del discapacitado es el hecho de que en sus inicios se contemplaban las bonificaciones fiscales por aportaciones al patrimonio protegido del discapacitado por personas físicas y personas jurídicas, no obstante, esta última posibilidad fue suprimida Por la Ley 3/20012, de 12 de julio de Medidas Urgentes para la reforma del mercado laboral, con efectos desde el 2 de febrero de 2012 y no se contempla tampoco en la actual Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

b. SUJETOS BENEFICIARIOS Y APORTANTES EN ESTA FIGURA DEL DERECHO

El sujeto beneficiario del patrimonio protegido, a favor del cual se constituye el Patrimonio Protegido, es el conocido como “discapacitado”. La Ley del Patrimonio Protegido será aplicable a personas con discapacidad intelectual igual o superior al 33%, o por otro lado, personas con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

No obstante, como casi todo hoy en día, tiene especialidades. En los supuestos de personas con discapacidad intelectual no será necesario ni excluyente el reconocimiento judicial de la misma, sería suficiente con los certificados emitidos por los Equipos de Valoración y Orientación (RD 1971/1999). Dicho sujeto, podrá constituir su patrimonio protegido siempre y cuando posea la capacidad de obrar suficiente. Asimismo, y siempre cumpliendo el requisito de plena capacidad de obrar, podrá administrar su patrimonio protegido, recibir e incluso negar posibles aportaciones de terceros. Igualmente podría adoptar en previsión de una incapacidad judicial futura, cualquier disposición relativa a su propia persona o patrimonio, esta posibilidad aglomera también la designación de un futuro tutor. No obstante, mientras se mantenga la capacidad total de obrar, el discapacitado conservará el derecho a decidir sobre todo lo concerniente a su persona y a su patrimonio¹⁵.

Por otro lado, tenemos al sujeto aportante a este patrimonio protegido, que como ya hemos dicho podrá ser tanto el propio discapacitado si tuviere plena capacidad de

¹⁵ Artículo 200 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 15 de julio de 2015).

obrar, los padres por la obligación alimenticia inherente a su situación legal, los tutores o curadores y, por último, cualquier tercero con interés legítimo en formar parte de esta figura. Aquí cobra un papel relevante los incentivos fiscales a las aportaciones a los patrimonios protegidos de los discapacitados, con la intención de promover este tipo de donaciones, y una vez más liberar la carga del Estado con respecto de este tipo de obligaciones y socializar el sostenimiento del sistema. Desde mi punto de vista, este tipo de iniciativas mediante incentivos fiscales, pueden resultar menos traumáticas para el contribuyente, tanto para el Estado, como en relación a la cuantía de dicho patrimonio protegido, y es que debemos tener en cuenta que la libertad de realizar la aportación en el modo que deseemos, al sujeto que deseemos aporta un plus de libertad y socialización de las cargas estatales, como puede ser el sustento de las personas con discapacidad.

3. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN EL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

Nos encontramos ante uno de los conceptos más profusamente regulados en la Ley 41/2003 para legislar el alcance y los límites de la administración del patrimonio, que cobra vital relevancia, no sólo en el patrimonio en sí, sino en la existencia del discapacitado, pues se encargará de velar de dicho patrimonio con la intención de que el mismo resulte suficiente para satisfacer las necesidades del discapacitado. Por tanto, una mala administración puede resultar fatídica para el desarrollo de esta figura. Es el artículo quinto de la Ley 41/2003 el cofre que recogerá todo el contenido determinante para la administración del patrimonio protegido al que nos referimos.

Cuando el constituyente del patrimonio protegido hubiere sido el beneficiario, es decir, el discapacitado cuyas necesidades va a satisfacer en el futuro el patrimonio, su administración, con independencia de la procedencia de los bienes y derechos que lo formen, se regirá bajo las pautas del documento público establecido en su constitución.

Para el resto de supuestos, en un rango superior a estas reglas constitutivas, habrá de contemplarse la obligatoriedad de una posible autorización judicial en los supuestos¹⁶ de:

¹⁶ Artículo 271 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 15 de julio de 2015) en relación al Artículo 5.2 de la Ley 41/2003.

- Internamiento del discapacitado en un centro de salud mental o educación especial.
- Enajenación o gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, así como celebrar contratos o realizar actos que de carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción.
- Renuncia de derechos así como someter a arbitraje cuestiones en que el discapacitado estuviese interesado.
- Aceptación sin beneficio de inventario de herencias, así como su repudia y liberalidades.
- Realización de gastos extraordinarios.
- Realización de demandas en nombre del discapacitado.
- Dar y tomar dinero a préstamo.
- Disposición a título gratuito de los bienes o derechos del tutelado.
- Cesión a terceros de los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquisición a título oneroso de los mismos.

No obstante, no necesitará de autorización judicial previa a la partición de la herencia ni la división de la cosa común realizada por el tutor, pero una vez practicada sí que habrá de solicitarse dicha autorización judicial que la formalice¹⁷.

Quedan en papel mojado todas estas disposiciones en el caso de que el beneficiario aún mantenga la capacidad de obrar suficiente y en ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran dicho patrimonio protegido, por tanto no es de aplicación lo establecido en el Título XI del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Simplemente, y en atención a la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacer las necesidades vitales de sus titulares, debemos tener en cuenta que no tendrán consideración de actos de disposición el gasto de dinero y consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se realicen para atender a las necesidades básicas y vitales del beneficiario, incluyendo sus frutos, productos y rendimientos¹⁸.

¹⁷ Artículo 272 Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 15 de julio de 2015) en relación con el Artículo 5.2 de la Ley 41/2003.

¹⁸ Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso durante la tramitación de la

Con la intención de economizar los procedimientos, los constituyentes o el administrador del patrimonio protegido, podrían solicitar al Ministerio Fiscal a instancia de parte para exceptuar la autorización judicial en determinados supuestos, sobre todo en lo referente a la composición del patrimonio, las circunstancias más personales del discapacitado y beneficiario, las necesidades derivadas de su minusvalía como puede ser instrumentación ortopédica o eliminación de barreras arquitectónicas o cualquier circunstancia que pueda resultar análoga por su naturaleza a las antedichas.

4. OBLIGACIONES Y DERECHOS INHERENTES AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

a. OBLIGACIONES

La Ley 41/2003, así como el resto de legislación colateral que acompaña a la misma, ya sea en rango superior o inferior, no incluye una amplia gama de obligaciones relativas al patrimonio protegido de los discapacitados, ni muchos menos una serie de disposiciones *numerus clausus*. No en vano, a lo largo de este documento podemos ir dilucidando las obligaciones formales de cada uno de los aspectos, que habitualmente no van más allá de Principios Generales del Derecho o remisiones al Código Civil. Una de las obligaciones más relevantes, por ser la base e inicio de toda la figura jurídica es la constitución en documento público. Contenida en el artículo 3.3 de la Ley 41/2003, deberemos tener en cuenta que es un requisito fundamental para que sea válida la constitución de este patrimonio protegido la escritura pública ante notario. Una vez realizada dicha escritura pública, o en el transcurso de la misma, deberá hacerse constar en ella entre otras cuestiones, un inventario con la relación de bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido, sin perjuicio de que puedan preverse causas relativas a la administración o negocio jurídico de bienes futuros.

Este tipo de obligaciones deriva en una serie de cuestiones. Avanzando un poco más en la Ley 41/2003 podemos observar en su artículo 8, rubricado como “Constancia Registral”, que es uno de los pocos artículos que se refiere casi en exclusiva a una obligación. Procedemos pues a analizar en las siguientes líneas el contenido del artículo:

Ley 1/2009; Interpretación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de la Ley 41/2003 Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 113-32, 29/10/2007, pág. 68.

En su primer epígrafe, el artículo ya nos dirige a normativa ordenada con anterioridad, y es que la representación legal contenida en el artículo 5.7 de la Ley 41/2003 deberá hacerse constar en el Registro Civil, en la forma determinada por su Ley reguladora. Esta condición es aquella establecida por la cual el administrador del patrimonio protegido tendrá la condición de representante legal del discapacitado para los actos de administración de bienes y derechos integrantes del patrimonio constituido como protegido y no requerirá el concurso de los padres o tutor. Analizamos pues una norma de vital importancia en este supuesto, no me refiero a otra que a la Ley 20/2011 de 21 de junio, del Registro Civil, que entró en vigor el 15 de julio de 2015.

En el artículo 73 de la Ley 20/2011 del Registro Civil encontramos ya la referencia a la inscripción de tutela, curatela y sus modificaciones, pudiendo inscribir en el registro individual de la persona con capacidad modificada judicialmente las resoluciones judiciales en las que se nombre tutor o curador. Asimismo tendrán acceso al Registro Civil las medidas judiciales sobre guarda o administración (siendo estas las más relevantes en el caso que nos atañe) y sobre vigilancia o control de dichos cargos tutelares. Estas resoluciones sólo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Centrándonos en los bienes inmuebles integrados en los patrimonios protegidos, así como los derechos reales, según la Ley 41/2003 deberán constar como adheridos al patrimonio protegido de un discapacitado en la inscripción del Registro de la Propiedad correspondiente, conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria. No obstante, si este bien o derecho real no estuviere inscrito anteriormente a favor de la persona discapacitada a la que se le ha constituido patrimonio protegido, se hará constar su incorporación por medio de nota marginal en su hoja del Registro. Por otro lado, no monopolizarán esta obligación únicamente los bienes inmuebles y los derechos reales, sino que se extiende también a cualquier bien que tenga el carácter de registrable. Más concretamente, si se tratare de participaciones en fondos de inversiones o instituciones de inversión colectiva, ya sean acciones o participaciones que se integren en un patrimonio protegido, deberá notificar el notario autorizante o el juez a la gestora de los mismos o a la sociedad en sí, para informar acerca de su nueva cualidad de aportación a un patrimonio protegido. Por otro último, en los términos concernientes a las medidas publicitarias, se realizarán en los términos reglamentarios determinados, con pleno

respeto a los derechos de intimidad personal y familiar, sobretodo ateniéndonos a lo marcado en la Ley Orgánica de Protección de Datos, que por diversas causas está tan a la orden del día.

b. DERECHOS

Siempre que la persona con discapacidad esté en plenas facultades de su capacidad de obrar, en tanto que la facultad de enjuiciar razonablemente el alcance de sus actuaciones, así como responder consecuentemente por ellas, podrá decidir sobre si constituir o no su propio patrimonio protegido. Además, podrá administrar este patrimonio protegido si decidiera constituirlo en su momento. El discapacitado con capacidad plena de obrar también tendrá derecho a recibir aportaciones, así como de negarse a ello, en la facultad de adoptar, en previsión de una futura incapacitación judicial¹⁹, cualquier disposición en relación con su propia persona, sus bienes e incluso la designación del futuro tutor. Por tanto, podríamos resumir, que siempre que el discapacitado goce de la capacidad de obrar suficiente, podrá tener derecho a decidir sobre todo aquello referente a su persona y su patrimonio²⁰.

El otro elemento subjetivo relevante en esta relación son los padres o tutores de la persona discapacitada. Cuando una persona con discapacidad no tiene capacidad de obrar suficiente, corresponde a sus padres, tutores, curadores, o guardadores de hecho, el tomar aquellas decisiones correspondientes a asegurar la satisfacción presente y futura de sus necesidades. Estos padres o tutores, podrán constituir el patrimonio protegido del discapacitado si éste no lo hubiere constituido previamente a la pérdida de la capacidad de obrar suficiente para tomar estas decisiones. Asimismo será asignado administrador del patrimonio protegido, cabiendo la posibilidad de que este designe a un tercero para dicha función, si su carga de responsabilidades le impidiera realizar esta tarea con la debida diligencia, ya que recordamos que los administradores negligentes deberán resarcir de los daños derivados de sus actuaciones a los beneficiarios del patrimonio protegido que administran. Además de la administración del patrimonio protegido, sobre sus padres o tutores recaerá la representación legal, pero

¹⁹ Referencia al Artículo 200 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 15 de julio de 2015).

²⁰ Se refiere al término de capacidad de obrar, para recalcar que es una capacidad de obrar suficiente, no necesariamente total.

exclusivamente referida a los actos de administración. Podrá asimismo, dar consentimiento para constituir el patrimonio protegido o recibir aportaciones de terceros, así como negarse a ello, con la excepción de que la negación de una aportación deberá ser por causa justificada y presentada ante el Juez competente, para que dilucide sobre la necesidad de ese rechazo y sopesa sobre los beneficios o perjuicios que esto pueda causar a la finalidad principal de esta figura, que es siempre la satisfacción de las necesidades del discapacitado beneficiario. Por tanto, concluimos que los padres, tutores, curadores o guardadores de hecho son quienes deben tomar la determinación de constituir el patrimonio protegido cuando la persona con discapacidad no posea la capacidad de obrar pertinente. También hacemos referencia al tercero de buena fe, el cual podrá exigir, la cancelación de las menciones registrales y otros derivados, en caso de ser titular o tener interés legítimo.

5. EL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN DEL PATRIMONIO JURÍDICO DEL DISCAPACITADO

Consideramos que estamos ante un tema que merece protección jurídica, de hecho, el patrimonio protegido del discapacitado es en sí una fórmula de protección para aquellas personas con discapacidad. Como no podía ser menos, la Ley 41/2003 incluye sus propios mecanismos de control y supervisión de las actuaciones relativas a este régimen. En primera instancia es el administrador el encargado de controlar este patrimonio protegido, pero es el Ministerio Fiscal quien supervisará especialmente que la administración del patrimonio protegido se esté llevando conforme a la normativa prevista. Para llevar a cabo su función de supervisión, el Ministerio Fiscal se valdrá de tres controles:

- a. Supervisión general y permanente de la administración a través de la información que el administrador deberá remitir periódicamente al Ministerio Fiscal cuando éste lo determine, y en todo caso de forma anual. No obstante, quedarán exentos de esta rendición de cuentas tanto el beneficiario que administre su propio patrimonio, como cuando los administradores sean los padres, quedando supeditados a la rendición de cuentas a solicitud del hijo de la gestión de su patrimonio una vez terminada la Patria Potestad²¹.

²¹ Artículo 168 del Código Civil.

- b.** Supervisión especial cuando las circunstancias así lo requieran, pudiendo instar al Juez a tomar cualquier medida que estime oportuna en beneficio del discapacitado.
- c.** Derecho y obligación de ser oído en actuaciones judiciales referentes al patrimonio protegido del discapacitado.

No obstante no es el Ministerio Fiscal quien asume toda la carga de control y supervisión, y es que la propia Ley 41/2003 da lugar a la creación de una Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, que se adscribirá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Esta Comisión estará compuesta por las asociaciones con rango más representativo de los diferentes tipos de discapacidad²².

Es el Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, el que determina la reglamentación de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, aunque carece de referencias específicas en materia de obligaciones con respecto al Ministerio Fiscal, hecho que hace dudar respecto de su correcta composición. Las funciones principales de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad son²³:

- a-** Apoyo al Ministerio Fiscal en cualquier actuación jurídica relativa al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- b-** Auxilio, apoyo y asesoramiento al Ministerio Fiscal en las cuestiones relativas al patrimonio protegido del discapacitado.
- c-** Asesoramiento al Ministerio Fiscal en el examen de la rendición de cuentas de gestión que elabora el administrador del patrimonio protegido en cuestión, así como la relación de gestión e inventario de los bienes y derechos que lo componen.
- d-** Colaboración con el Ministerio Fiscal para el recabo de documentación adicional que se estime pertinente al administrador del patrimonio protegido.
- e-** Emisión de informes que le sean requeridos por el Ministerio Fiscal.

²² Artículo 7.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

²³ Artículo 2 del Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

- f- Memoria anual sobre la protección patrimonial de los discapacitados que se elevará al Consejo Nacional de la Discapacidad para su conocimiento.
- g- Asesorar al Ministerio Fiscal en cuestiones de carácter técnico.
- h- Proponer elaboración y difusión de material práctico para el conocimiento de las circunstancias relativas al patrimonio protegido del discapacitado.
- i- Efectuar estudios e investigaciones relativas al patrimonio protegido del discapacitado con la intención de mejorar los instrumentos jurídicos de protección de los mismos.

6. LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

En cuanto a la extinción del patrimonio protegido del discapacitado, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad es bastante concreta en su artículo sexto sobre la extinción del patrimonio protegido.

En primer lugar, este patrimonio se extinguirá por la razón más obvia, la muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario, así como el acontecimiento de que el discapacitado deje de ostentar la condición de persona con discapacidad, siendo este último el único final feliz posible. La extinción de dicho patrimonio acarrea una serie de consecuencias, y es que en el caso de que el patrimonio se hubiere extinguido por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, los bienes restantes de la composición del mismo quedarán comprendidos entre el grueso de su herencia. Por otro lado, en caso de que el patrimonio se hubiera extinguido con motivo de la rehabilitación del discapacitado, éste seguirá siendo titular de los bienes que lo integren, sin perjuicio de la normativa vigente. No obstante, deberán respetarse los términos del artículo 4.3 de la Ley 41/2003 en cuanto a la finalidad que han de darse a los bienes que componen el patrimonio protegido del discapacidad. Por tanto, si estos bienes aportados no pudieran cumplir el propósito para el que fueron incluidos en un patrimonio protegido, se les otorgará otra finalidad lo más análoga posible a la prevista inicialmente.

También tendremos en cuenta la especificación del artículo 6.3, párrafo segundo, de esta Ley 41/2003. Y es que el aportante podrá condicionar sus aportaciones a la situación de extinción, es decir, podrá establecer que el patrimonio que aporte al

discapacitado o su restante, regresen a su poder tras la extinción del patrimonio protegido. Como ya hemos dicho, en el caso de que no se contemplen condiciones, el restante del patrimonio protegido se destinará a una causa lo más análoga posible. Será pues el Ministerio Fiscal quien inste al Juez competente para darle destino a estos bienes, como el que sería por ejemplo de destinarlo a una asociación de discapacitados²⁴. Haremos una última puntualización, poco común, pero que no carece de relevancia, y es que no se ha fijado como causa de extinción la posibilidad de que el patrimonio protegido recaiga en una insolvencia²⁵.

²⁴ Artículo 7.1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

²⁵ Justino Duque Domínguez puntualiza que el Partido Socialista Obrero Español presentó una enmienda al proyecto que originó la Ley 41/2003 en la que se incluía como causa de extinción las situaciones de insolvencias que hayan dado lugar a un procedimiento concursal y a apertura de fase de liquidación.

Segunda parte: El régimen tributario del patrimonio protegido del discapacitado

7. LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

a. EL TRATAMIENTO DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS POR EL TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

Nos encontramos ante una serie de medidas que nuestro sistema tributario adopta con respecto de los discapacitados, generalmente en forma de exenciones, reducciones, tipos reducidos y deducciones en las distintas cuotas aplicables. A efectos fiscales en nuestra normativa consideraremos persona con discapacidad a aquella persona con un grado reconocido de discapacidad igual o superior al 33%, no obstante, no se presupondrá en ningún caso dicha incapacidad, así pues habrá que acreditar esta situación ante la Administración Tributaria competente. En el caso de Andalucía se certificará a través de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas sociales. Por otro lado, aquellas personas con una pensión de incapacidad de cualquiera de los tres tipos (Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez) constarán como acreditados de por sí como discapacitados, además de aquellos pensionistas o jubilados en ocasión de retiros por motivos de inutilidad o incapacidad para el servicio que venían desempeñando.

En primer lugar vamos a tener en cuenta y enumerar aquellas prestaciones o rendimientos relacionados con situaciones de discapacidad que no tributarán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), porque se configuran como rentas exentas²⁶:

- Las prestaciones económicas reconocidas por la Seguridad Social como consecuencia de incapacidades o por prestaciones familiares.
- Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente de los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad hubiera sido causa de las mismas, inhabilite por completo al

²⁶ Artículo 7 de la LIRPF.

perceptor de la pensión para toda profesión u oficio, y las pagadas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas a favor de incapacitados.

- Pensiones a lesionados o mutilados por la Guerra Civil.
- Las cantidades percibidas con motivo de acogimiento de personas con discapacidad.
- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado superior al 65% para financiar su estancia en residencias o centros de días, siempre que el resto de sus rentas no excedan del triple del IPREM para el año fiscal establecido, en 2015 fue 22.365,42 euros ($7.455 \times 3 = 22.365,42\text{€}$).
- Prestaciones por desempleo recibidas en pago único por personas con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos.
- Prestaciones económicas con motivo de servicio de cuidado en el entorno familiar y asistencia personalizada a discapacitados en virtud de la Ley de Dependencia.
- Las ayudas excepcionales por daños personales.

En resumen, las exenciones más relevantes son las de prestaciones económicas públicas percibidas por el cuidado familiar y asistencia a personas en situación de dependencia, así como aquellas prestaciones derivadas de dicha situación de discapacidad. No obstante, debemos recordar que sólo serán susceptibles de exención aquellas prestaciones procedentes de situaciones de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Cualquier otra prestación es objeto de gravamen por el IRPF como si de rendimientos del trabajo se tratara²⁷.

Por otro lado la constitución de un patrimonio protegido trae consigo una serie de consecuencias fiscales, y estas consecuencias no derivan exclusivamente en las obligaciones de los aportantes al patrimonio protegido, es decir, el titular de dicho patrimonio protegido también se encuentra ante una serie de obligaciones tributarias. Es altamente relevante tener en cuenta la relación de la Ley 41/2003 con el resto de normativas de vertiente tributaria que encontramos en España, y no sólo la legislación

²⁷ Artículo 17.2.a de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

introducida por la propia Ley 41/2003 y las diversas modificaciones que incluye, igual de relevantes son otras disposiciones contenidas en la normativa referente al IRPF, el que junto con el Impuesto sobre el Valor Añadido podríamos considerar los impuestos más cuantitativos y recaudadores del panorama fiscal y tributario español.

Nos vamos a ceñir a la actual Ley 35/2006, de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificada por la Ley 26/2014 de 27 de noviembre. Una vez integradas todas las rentas-tipo del contribuyente, se procede a la adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente, ya que el IRPF debe someter a gravamen la capacidad económica efectiva (hacemos hincapié en la palabra efectiva) una vez cubierto el mínimo vital, y debemos tener en cuenta que en atención a sus necesidades, el mínimo vital de un discapacitado es obviamente mayor que el de una persona en circunstancias normales.

Aquí entra en juego el denominado mínimo familiar, que es el incremento que el legislador incluye al mínimo vital para tener en cuenta esas circunstancias especiales del discapacitado y que queden libre de gravamen. No obstante, los únicos familiares que generan reducción son los descendientes que cumplan los requisitos. De tal modo, aquellas rentas relacionadas a discapacitados con ingresos inferiores a 9.000 euros no tendrán que pagar impuestos. Tras la reforma de 2014 que ha sufrido la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el mínimo por discapacidad del contribuyente²⁸ (o mínimo vital) se incrementará a 3.000 euros para los discapacitados desde el grado de discapacidad del 33% hasta el 64%; a 6.000 euros para los discapacitados de mismo grado al anterior que acrediten la necesidad de ser asistidos por terceras personas, siendo 3.000 euros en relación con la discapacidad y la misma cuantía en relación a los gastos de asistencia; y de 12.000 para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, configurándose 9.000 euros en concepto de discapacidad y 3.000 euros en concepto de gastos de asistencia. Por otro lado, el mínimo familiar por discapacidad de ascendientes y descendientes seguirá exactamente las mismas reglas que el incremento del mínimo vital.

²⁸ Artículo 60 de la Ley 35/2006, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD	DEL CONTRIBUYENTE
GENERAL	3.000 EUROS / AÑO
MINUSVALÍA IGUAL O SUPERIOR AL 65%	9.000 EUROS / AÑO
MÍNIMO POR DISCAPACIDAD	DE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES
CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES QUE GENEREN DERECHO A LA APLICACIÓN DEL MÍNIMO CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD Y SIEMPRE QUE SEA DISCAPACITADO	3.000 EUROS / AÑO
CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES QUE ACREDITE UN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 65%	9.000 EUROS / AÑO
MÍNIMO ADICIONAL POR ASISTENCIA	3.000 EUROS / AÑO

Fuente del cuadro: Elaboración propia

Para dar comienzo nos detendremos en el artículo 97 de la Ley 35/2006, sobre autoliquidación en términos de declaración de la renta. El extenso artículo viene a resumir la obligación de declaración, por tanto, aquel que aportase bienes dinerarios o patrimoniales al patrimonio protegido del discapacitado deberá incluir dicho movimiento de capital, lo que podría tener consecuencias económicas desagradables para aquel que aporta y sobre todo para el beneficiario de ese patrimonio protegido. Además según el artículo en cuestión, cabe la obligación de declarar los rendimientos íntegros del trabajo, con un mínimo de 22.000 euros brutos anuales, fijado para el ejercicio del año 2015. No obstante, dicho límite será de 11.200 euros para aquellos contribuyentes que percibieran rendimientos íntegros del trabajo en los supuestos previstos para los casos en que haya más de un pagador, salvo las excepciones; cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge (como las resultantes en algunas

sentencias de divorcio²⁹); cuando el pagador de los rendimientos del trabajador no esté obligado a retener; cuando se perciban rendimientos del trabajo considerables íntegros y que estén sujetos a un tipo fijo de retención.

No quedan al margen los rendimientos íntegros de todo el capital mobiliario así como las ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, siempre con el límite conjunto de 1.600 euros anuales. Tampoco podemos obviar las rentas inmobiliarias no sujetos a retención y derivados de las letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o a precio tasado, con el límite anual de 1.000 euros. Al margen quedan los autónomos, cuya posición, cada vez más maltratada por las administraciones públicas somete la declaración de sus rendimientos íntegros del trabajo, capital o actividades económicas a partir de los 1.000 euros.

Podríamos considerar cuasi una odisea llegar a cuantificar tras la lectura de toda la normativa pertinente cual sería el límite a partir del cual habría de considerar la declaración de dicho patrimonio protegido. Si nos limitamos a lo previsto en el artículo 17 y la delimitación del artículo 18 que señala que el resultado neto del trabajo es el resultado de restarle al rendimiento íntegro el importe de los gastos deducibles, llegamos a la conclusión de que deberá declarar el responsable del patrimonio protegido del discapacitado cuando este supere los 12.894 euros, siempre que el mismo no perciba ningún tipo de rentas de parte de planes de pensiones u otros sistemas de previsión social, que más tarde pasaremos a analizar como figura relevante³⁰. Una vez superados esos 12.894 euros por cualquier concepto, comenzaría la obligación de declarar, con la amplia posibilidad de que su patrimonio se vea disminuido por su contribución al estado social. Yo me pregunto, hasta qué punto es lógico este movimiento si tenemos en cuenta que la única finalidad de esta figura es la satisfacción de las necesidades del discapacitado, y obviamente el patrimonio restante pasaría a tributar de un modo u otro tras el fallecimiento del discapacitado por cualquiera de los distintos tipos de impuestos que encontramos en el abanico tributario y fiscal español, empezando por el Impuesto

²⁹ Artículo 97 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 15 de julio de 2015), sobre el desequilibrio económico tras la separación o el divorcio.

³⁰ PÉREZ HUETE, J : “*Régimen Fiscal del Patrimonio Protegido del Discapacitado*”, Documento 29/04 Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2004.

de Sucesiones, que tanta controversia ha originado, llegando incluso a ser objeto de una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³¹.

Es por eso que algunos autores adoptan una actitud crítica³² respecto a la complejidad derivada de que las aportaciones recibidas a un patrimonio protegido deban derivarse a dos legislaciones distintas como es la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que aquellas cantidades que excedan de los límites considerables como rendimientos del trabajo quedarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como adquisición lucrativa del titular del patrimonio protegido. Esto deriva en una complejidad en el régimen tributario de los patrimonios protegidos que resulta absolutamente innecesaria. Por último debemos señalar que las rentas de cualquier tipo derivadas de bienes o derechos integrantes del patrimonio protegido no gozarán de ningún régimen tributario especial, lo que se resume en que no hay ningún tipo de beneficio fiscal. Por tanto estas seguirán idéntico tratamiento que la de cualquier contribuyente.

b. LAS APORTACIONES RECIBIDAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DEL DISCAPACITADO

Para empezar a comprender el alcance de las aportaciones recibidas y la conexión entre la Ley de IRPF y la Ley 41/2003 del Patrimonio Jurídico del Discapacitado debemos partir de la base de que en ningún caso darán derecho a reducción de ningún tipo aquellas aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido³³. Es decir, aquellas aportaciones que el discapacitado hiciera para sí (posibilidad que contempla el artículo cuarto, apartado segundo de la Ley 41/2003) no recibirán ningún tipo de beneficio fiscal en concepto de reducción tributaria.

³¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014, asunto C-127/12 y la posterior Ley 26/2014 que modifica la Ley del Impuesto sobre Sucesiones para cumplir con dicha sentencia del TJUE.

³² Antonio Damas Serrano, “*Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*”, Capítulo XIV, Editorial Tirant Tributario, noviembre de 2014.

³³ Artículo 54.4 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).

Para empezar a comprender el alcance de las aportaciones recibidas y la conexión entre la Ley de IRPF y la Ley 41/2003 del Patrimonio Jurídico del Discapacitado debemos partir de la base de que en ningún caso darán derecho a reducción de ningún tipo aquellas aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido³⁴. Este sistema de previsión social incluye una serie de limitaciones³⁵ que pasamos a detallar: Estas aportaciones que se realicen a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad, con un grado de minusvalía ya sea física o sensorial igual o superior al 65%, o psíquica igual o superior al 33%, incluyendo a las personas que tengan declarada judicialmente una incapacidad, sea cual fuere su grado, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites:

- Aportaciones con un límite de 10.000 euros anuales, cuando exista relación de parentesco o tutoría, sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes las personas con discapacidad.
- Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

Dos puntos son clave aquí, y es que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones no podrá superar esos 24.250 euros anuales. Por tanto, si concurrieran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, serán objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas para sí por el discapacitado, y sólo si no alcanza dicho límite de 24.250 podrán incluirse las aportaciones realizadas por otras personas a su favor, en la base imponible de éstas, siempre de forma proporcional, pero manteniendo que no podrán exceder esos 24.250 euros anuales. No obstante, aquellas aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción porque se supera el límite, podrán reducirse en cualquiera de los cinco ejercicios siguientes, salvo que superen los límites previstos en el apartado primero del artículo analizado, es decir, los 10.000 euros anuales.

³⁴ Artículo 54.4 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).

³⁵ Artículo 53 del Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Encontramos el punto positivo en el hecho de que las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por personas con relación de parentesco o tutoría, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que en el caso de Andalucía puede llegar a ser prohibitivo, ya que oscila entre el 7,65% y el 36,50% en función de la Base Liquidable³⁶. En definitiva, y centrándonos en el sujeto beneficiario, pasamos a analizar el artículo 14 de la Ley 6/200, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, siempre hablando hablando de las aportaciones de terceros, y no las realizadas por sí mismo, para sí mismo. Es primordial que recordemos que serán considerados rendimientos del trabajo las cantidades aportadas de hasta 10.000 euros realizadas por un único aportante, y 24.250 cuando se haya realizado en conjunto. No obstante, si los aportantes fueran objeto del Impuesto sobre Sociedades y no del Impuesto sobre la Renta a Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las aportaciones siempre que hubieren sido gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, una vez más con el límite de 10.000 euros. Estos rendimientos, serán incluidos en la base imponible del contribuyente discapacitado titular de este patrimonio protegido cuando el importe de la suma de estos rendimientos y prestaciones recibidas superen en dos veces el salario mínimo interprofesional establecido en ese ejercicio, por ejemplo, en este ejercicio de 2015 serían 1297,2 euros, que es el resultado de multiplicar por dos el salario mínimo interprofesional de 2015³⁷.

Atendemos por último al caso de las aportaciones no dinerarias, y en atención al artículo que analizamos previamente los bienes entrarán en el patrimonio protegido del contribuyente por su coste de adquisición, debiendo el aportante referenciar la fecha en que se adquirió.

³⁶ Anexo de magnitudes, tarifas y otras referencias del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la página web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

³⁷ Real Decreto 1106/2014 de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015.

**c. LAS APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO
DEL DISCAPACITADO**

Esta es una de las claves del incentivo a la aportación al patrimonio protegido del discapacitado. En primer lugar vamos a tener en cuenta las aportaciones realizadas por personas con relación de parentesco, ya sea en línea directa o colateral, llegando hasta el tercer grado, éste inclusive. No obstante este beneficio no se reduce a lo que podríamos considerar familiares directos, y es que aquellas personas que ostente la tutela o acogimiento de dicha persona con discapacidad también tendrán derecho a esta bonificación. Los sujetos anteriormente citados podrán reducirse la base imponible con un límite máximo por persona de 10.000 euros anuales.

Pero esto es mucho más complejo de lo que podríamos pensar, ya que empieza a producirse una compleja red de aportaciones y límites que establece el artículo 54 de la Ley 35/2006 de IRPF. En los supuestos en que nos encontremos con más de un aportante a dicho patrimonio protegido del discapacitado, el conjunto de todas las reducciones aplicables a estos sujetos que han aportado a un mismo patrimonio protegido, no podrán exceder de 24.250 euros anuales. Por tanto, en estos supuestos donde varias personas físicas realizan aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones aplicables en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán ser ponderadas de forma proporcional a las aportaciones, sin que en ningún caso llegue a superar ese límite de 24.250 euros anuales establecido por el segundo párrafo del artículo 54 de la LIRPF.

Cuando estos límites se vean sobrepasados, las aportaciones darán derecho a reducirse de la base imponible de los próximos cuatro ejercicios de declaración, siempre respetando los límites máximos establecidos en la articulación anterior, incluyendo aquellos supuestos en que no quepa reducción con motivo de la insuficiencia de la base imponible. No obstante, cuando coinciden en un mismo período impositivo la reducción prorrogada de un curso anterior, y la que es vigente, se realizará primeramente la reducción correspondiente a los ejercicios anteriores, pudiendo combinarse hasta agotar los importes máximos de reducción establecidos.

Es preciso mencionar que estarán exentas en el IRPF las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a

patrimonios protegidos. Debemos comprender entonces, que cuando compramos por ejemplo un inmueble, con un valor de 50.000 euros, a la hora de venderlo, puede considerarse que tiene un valor de 200.000 euros, por lo que habría que declarar las ganancias patrimoniales de los restantes 150.000 euros, sin embargo, cuando donamos este a un Patrimonio Protegido, estamos exentos de declarar esa ganancia. A modo aclarativo, diferenciaremos entre el “valor de transmisión” que: será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado, minorado en el importe de los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hayan sido por cuenta del vendedor; y el “valor de adquisición” que: está formado por el importe real por el que se adquirió el bien objeto de transmisión, al que se sumarán el importe de los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que se hubieren satisfecho por el ahora transmitente.

Mención especial merecen las aportaciones no dinerarias, en el caso de que las aportaciones realizadas al patrimonio protegido del discapacitado tengan la consideración de no dinerarias deberemos acudir a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre y su artículo 18 para establecer el valor que debemos considerar aportado a efectos de la reducción. Esta norma establece como regla general y a falta de valor contable, el valor determinado conforme a las reglas del artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas: Por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición; Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título; Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas: si suponen la titularidad parcial, por el primer método, si no, por el precio de adquisición de los certificados o títulos representativos de los mismos. Por tanto, cuando nos encontremos en un donativo de bienes o derechos, deberá considerarse el valor contable que tuviere dicho bien en el momento de su

aportación al patrimonio protegido. Una cuestión importante que se plantea en este apartado y tiene especial trascendencia a la hora de decidir que bienes o derechos se aportan y en qué momento. La mencionada disposición adicional 18ª no sólo establece que el titular del Patrimonio Protegido se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, sino que no puede aplicar lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley. Recordemos que dicha disposición permite la aplicación de los llamados coeficientes de abatimiento a elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Esto implica que no es recomendable aportar bienes al Patrimonio Protegido adquiridos anteriormente a 1994, ya que el receptor si habrá de declarar ese incremento patrimonial del que se ha eximido el donante, porque el valor será reducido, y su eventual transmisión posterior supondrá una gran carga tributaria.

Por otra parte, cuando nos encontremos ante aportaciones de derechos reales de usufructo sobre valores, deberemos considerar el importe anual de los dividendos o intereses percibidos en cada período impositivo durante la duración del usufructo, aunque esta última es la menos probable, sobre todo tras la eliminación de los beneficios a personas jurídicas que aporten a patrimonios protegidos.

Igualmente legislado se encuentra la aportación de derechos reales de usufructo sobre bienes inmuebles, resultando aplicable el dos por ciento del valor catastral en cada período impositivo que dure el usufructo. Si el usufructo se aportara sobre otros bienes y derechos, será aplicable el interés legal del dinero de cada ejercicio, determinado en el momento de su constitución, de acorde con las normas del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No tendremos en cuenta por su escasa casuística la aportación de obras de arte de calidad garantizada o bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, pero merece la pena reseñar que la valoración deberá realizarse a través de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En aquellos casos que se aporten obras fuera del Patrimonio Histórico Español, además la Junta deberá valorar la calidad de la obra que se pretende aportar. Nos encontraremos un límite también a estas valoraciones, y es que nunca podrá superar el valor normal de mercado del derecho o bien que se pretende

aportar al patrimonio protegido en el momento de su transmisión, obviamente con la intención de crear fraudulentamente beneficios fiscales que no se correspondan con la aportación.

8. LOS PLANES DE PENSIONES Y DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Nos encontramos ante otra de las fórmulas para asegurar la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad en relación con su patrimonio protegido. En relación con la LIRPF nos dirigiremos directamente su artículo 51. Para ser concretos, dicho artículo fue modificado por la Ley 26/20014, de 27 de noviembre, que introdujo cambios en el apartado primero del antedicho artículo, asimismo la disposición final 9.2 de la Ley 27/2011 también modificó con anterioridad el apartado quinto de este artículo 51. No obstante, la última actualización de la que tenemos constancia se dio el 28 de noviembre de 2015, entrando en vigor el primer día del año 2015.

La Ley 35/2006 prevé la posibilidad de que estas aportaciones sean objeto de reducciones, prestando especial atención a las personas en situación de dependencia o discapacidad. Partiremos de la base del sujeto a considerar como persona con discapacidad, que una vez más será aquel con una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, o psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como aquellas personas con una incapacidad reconocida y declarada judicialmente con independencia de su grado. Podrán realizar las aportaciones a las que nos referimos, de igual modo que en la constitución del patrimonio protegido, tanto la propia persona con discapacidad cuando goce de la capacidad de obrar considerable como suficiente, como aquellas personas con una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o cualquier persona que tuviere con el discapacitado una relación de tutela o guarda. En los supuestos de cónyuges, tutores y guardadores, las personas con discapacidad deben ser designadas como beneficiarios de manera única e irrevocable para cualquier contingencia derivada de este plan. Por otro lado, los parientes por afinidad, no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones a

favor de minusválidos en grado superior al 65 por ciento, limitándose a los parientes por consanguinidad.³⁸

No limita la posibilidad de las contingencias por muerte de la persona con discapacidad pueda generar una serie de derechos y prestaciones de viudedad, orfandad e incluso a favor de quienes realizaron aportaciones a favor del plan de pensiones en relación con el discapacitado. Por otro lado, estas contingencias se darán siempre en proporción a las aportaciones que cada sujeto haya realizado a dicho plan de pensiones. La reducción que se realizará en atención a la aportación seguirá los mismos límites que hemos comentado con anterioridad en función de la Disposición Adicional Décima de la LIRPF. Las aportaciones anuales de la persona con discapacidad a su propio plan de previsión social no podrá exceder de la cantidad de 24.250, por otro lado, las aportaciones realizadas por cada una de esas terceras personas con relación de parentesco no podrá rebasar la cantidad de 10.000 euros anuales. Como ya sabemos, estas aportaciones de terceras personas no perjudicarán el límite de las aportaciones que realice el discapacitado para sí.

Es importante reseñar, que el conjunto de las reducciones que se practicarán, incluida la propia persona con discapacidad que aporte para sí mismo, no podrá superar el límite de 24.250 euros anuales. Así pues, cuando se dé el supuesto de concurrencia, en primer lugar se reducirán las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad para sí mismo, y sólo y exclusivamente cuando estas aportaciones no superen el límite establecido, podrán ser objeto de reducción el resto de aportaciones realizadas por terceros, de forma proporcional a la cantidad de la aportación, sin que en ningún caso supere la antedicha cantidad de 24.250 euros.

Las conductas contrarias a la anterior normativa serán punibles, salvo que la cantidad que rebase el límite sea retirado con anterioridad al 30 de junio del año siguiente³⁹. De este modo, la sanción será una multa equivalente al cincuenta por ciento del exceso, aunque esto no eliminará la posibilidad de retirar inmediatamente el exceso por parte del aportante. La sanción se impondrá a quien realice la aportación en todo caso, tanto si es partícipe como si no. No obstante, cuando dicha aportación se hubiere

³⁸ Res. Dirección General de Tributos; 1174/2004, de 3 de mayo.

³⁹ Artículo 36.5 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

realizado sin su consentimiento o conocimiento no se cumplirá el requisito necesario para la imposición de la multa, causa que deberá ser justificada por parte del supuesto aportante. Además, tendrá consideración de falta muy grave⁴⁰, la aceptación de aportaciones a planes de pensiones que sean realizadas a nombre de un mismo partícipe por encima del límite financiero establecido en función de los principios básicos de los planes de pensiones⁴¹, salvo que dichas aportaciones sean realizadas en virtud de una transferencia de derechos consolidados por alteración de la adscripción a un plan de pensiones conforme a la normativa aplicable en cada momento.

Debemos tener en cuenta que las aportaciones a las que no se les haya podido aplicar reducción en su base imponible por insuficiencia de la misma tendrán derecho a ser reducidas en cualquiera de los cinco ejercicios siguientes, salvo cuando excedan los límites mencionados. Desde el punto de vista fiscal, al igual que en punto anterior, es reseñable mencionar que no se sujetan al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las aportaciones que efectúen los parientes⁴². En cuanto a las controversias relacionadas con estas actuaciones, debemos tener en cuenta la cuestión referente a si una persona con discapacidad pudiera aportar hasta 24.250 euros a su propio plan de pensiones y posteriormente aportar 8.000 euros a un plan de pensiones constituido en un sistema general. No obstante la Dirección General de Tributos fue tajante al respecto, estableciendo que no podrá darse tal supuesto, ya que el límite global de reducción en Base Imponible para todas las aportaciones que realice para sí el discapacitado en cualquier plan de pensiones es de 24.250 euros⁴³.

a) APORTACIONES REALIZADAS POR EL PROMOTOR DEL PLAN

No podemos obviar la figura del promotor aportante, contemplado por el artículo 8.3 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Por otro lado, esta posibilidad se reduce a los planes de pensiones de la modalidad de empleo, que es el único marco en el que se da una relación directa y económica entre el

⁴⁰ Artículo 35.4.n) del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

⁴¹ Artículo 5 del del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

⁴² Artículo 53.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁴³ Res. Dirección General de Tributos de 4 de diciembre de 2009.

promotor y el partícipe. Podemos afirmar por tanto que las aportaciones que son efectuadas por los promotores de los Planes y Fondos de Pensiones serán deducibles en la base imponible del impuesto personal que grava su renta⁴⁴, es decir, en IRPF, siempre y cuando sea considerado persona física el promotor.

b) APORTACIONES REALIZADAS A TÍTULO GRATUITO

Resultarán admisibles los incrementos patrimoniales y aportaciones a título gratuito⁴⁵ obtenidos por un plan de pensiones, de forma directa o indirecta, siempre que la totalidad del importe se impute financieramente entre los partícipes del plan, tributando dicha cantidad conforme a la LIRPF. Alcanzamos a comprender que debido a su carácter liberal esta aportación no es deducible en el IRPF, debiendo los partícipes tributar dicha cantidad en función al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Al no ser objeto de deducción, estas aportaciones a título generan el efecto de doble imposición, No obstante, yo no alcanzo a posicionarme a favor ni en contra de dicha doble imposición por el nivel de controversia que produce.

DIFERENCIA	PLANES DE PENSIONES Y SIST. DE PREVISIÓN SOCIAL	PATRIMONIO PROTEGIDO
GRADO DE MINUSVALÍA	· <u>Psíquica</u> : May. o Igual 33% · <u>Física</u> : May. o Igual al 65%	· <u>Psíquica</u> : May. o Igual 33% · <u>Física</u> : May. o Igual al 65%
TIPO DE BIENES	Dinero en metálico	Cualquier bien o derecho
DISPONIBILIDAD	Cuando se produce la contingencia	Cualquier momento, sujeto a los límites legales
LÍMITES REDUCCIONES	· <u>Individual</u> : 10.000 euros · <u>Varios</u> aport: 24.250 euros Diferimiento en los cinco ejercicios siguientes	· <u>Individual</u> : 10.000 euros · <u>Varios</u> aport: 24.250 euros Diferimiento en los cuatro ejercicios siguientes
POSIBILIDAD DE APORTACIÓN POR EL EMPRESARIO	Sólo en Planes Sistema de Empleo	No dan derecho a reducción
TRATAMIENTO EN EL	No tributa en IRPF ni ISD,	Tributa como rentas del

⁴⁴ Artículo 27 y 28 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

⁴⁵ Artículo 5.2 del el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

BENEFICIARIO DE LAS APORT.	sólo el exceso.	trabajo hasta 10.000€. El resto tributa en ISD.
APORTACIONES DEL PROPIO DISCAPACITADO	Dan derecho a reducción	No dan derecho a reducción

Fuente: Elaboración propia

9. PARTE DE LA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA COMPLEMENTARIA A ESTE DERECHO EN ANDALUCÍA Y A NIVEL LOCAL.

a. LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA EN ANDALUCÍA

En Andalucía nos encontramos con variada normativa en relación al patrimonio jurídico del discapacitado, así como los beneficios tributarios que de esta situación emanan. La base de esta normativa es el Decreto Legislativo 1/2009 de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. Nos encontramos ante tres deducciones principales para contribuyentes en relación con la discapacidad, la deducción autonómica para contribuyentes que sean titulares de esta discapacidad, la deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad y la deducción autonómica por asistencia a personas con discapacidad.

Sencilla es la redacción normativa de la deducción autonómica para contribuyentes con discapacidad. Aquellos contribuyentes que cumplan los requisitos para ser considerados personas con discapacidad podrán deducirse de la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un total de cien euros⁴⁶, pero para ello nos ceñiremos a los límites establecidos de 19.000 euros en caso de la tributación individual o 24.000 euros en caso de tributación conjunta en el conjunto de las sumas de la base imponible general y del ahorro. Por otro lado, aquellos contribuyentes que sean cónyuges o parejas de hecho de personas con discapacidad (siempre que la pareja de hecho se encuentre inscrita en el Registro de Parejas de

⁴⁶ Artículo 12, Decreto Legislativo 1/2009 de 1 de septiembre TRCATC.

Hecho⁴⁷) y cuando esta discapacidad sea igual o superior de acuerdo con el Baremo⁴⁸ de Discapacidad de la Ley General de la Seguridad Social tendrán derecho a deducirse de igual modo que hemos vistos en anterioridad, la cantidad de cien euros en la cuota íntegra autonómica, respetando los anteriores límites de 19.000 euros en caso de tributación individual y 24.000 euros en caso de tributación conjunta. No obstante, carecerán de la posibilidad de aplicar esta reducción aquellos contribuyentes cuya pareja de hecho o cónyuges discapacitados ya hayan deducido la cantidad pertinente prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2009.

Por último, obtienen también beneficios aquellas personas encargadas de asistir a quienes tienen la discapacidad acreditada. Y es que aquellas personas con derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes también podrán deducirse la cantidad de cien euros de la cuota íntegra autonómica, con los límites de 80.000 euros en tributación individual y 100.000 euros en tributación conjunta al respecto de las bases imponibles generales y del ahorro. En el supuesto de que concurren varias personas con derecho a la aplicación de esta deducción se aplicarán las reglas de prorrata y demás límites previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a nivel estatal.

De igual modo, y cuando conste acreditado que las personas con discapacidad a quienes nos referimos requieran de ayuda de terceras personas a las que se les otorga el derecho de aplicación del mínimo por discapacidad, podrá deducirse la cantidad resultante de aplicar el 15% al importe tributado a la Seguridad Social en concepto de cuota fija de la cuota íntegra autonómica, sin rebasar el límite de 500 euros anuales. Es decir, podrá deducirse el 15% del importe que el empleador paga a la Seguridad Social derivada de la contratación de asistencia relativa a la discapacidad, por tanto, sólo tendrá derecho a este beneficio o deducción el titular del hogar familiar.

⁴⁷ Artículo 6, Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

⁴⁸ Artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.

b. LA DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Siendo una de las medidas más populares, y con un carácter social bastante remarcado, ya que pocas cosas pueden completar más a una persona con discapacidad que la posibilidad de sentirse útil gracias al desempeño de una profesión, vale la pena señalarla como una de las deducciones a tener en cuenta. En aplicación de dicha normativa, el empresario podrá deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 9.000 euros⁴⁹ por cada persona contratada con discapacidad y cada año, cuando dicha discapacidad del contratado se contemple en un grado superior al 33% y por debajo del 65%. Para aquellas personas empleadas cuya discapacidad supere o iguale un grado del 65% será deducible de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 12.000, valorando con mayor cuantía la integración laboral de personas con mayor grado de discapacidad. Esta medida contribuye sin duda a la integración laboral de personas con discapacidades, ya que los beneficios en materia tributaria y fiscal para el empleador, hace que a mismo o incluso menor rendimiento productivo el ahorro sea bastante considerable.

c. LAS BONIFICACIONES POR ARRENDAMIENTO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Aquellas sociedades cuya actividad económica resida en el arrendamiento de viviendas en territorio nacional, tendrán derecho a la bonificación de la cantidad equivalente al 90% por ciento de la cuota íntegra correspondiente a la renta percibida por el alquiler de viviendas a personas con discapacidad, asimismo se aplicará cuando en la vivienda se hubieran realizado obras e instalaciones de adecuación y acceso para las personas con discapacidad. Esta bonificación se atenderá individualmente a cada una de las rentas derivadas del arrendamiento de las viviendas afectadas por esta situación.

Asimismo se tendrá en cuenta el mobiliario, los trasteros y las plazas de garaje (sin superar la cantidad de dos plazas por vivienda), así como cualquier derivado accesorio que sea arrendado por el discapacitado, excluido cualquier local de negocio. Siempre teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de estos bienes accesorios debe estar vinculado al arrendamiento de la vivienda.

⁴⁹ Artículo 38, Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d. LA DEDUCCIÓN POR ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA DISCAPACITADOS E IMPUESTOS ESPECIALES EN MATERIA DE MEDIOS DE TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS

Una de las medidas más populares, debido a su necesidad y los beneficios que aporta a las personas con discapacidad es la deducción por adaptación de vehículos para discapacitados. Y es que aquellos que inviertan en la integración de elementos necesarios para el acceso y anclaje de discapacitados incorporados a vehículos de transporte público o privado podrán deducirse el 10% del importe total de dicha inversión⁵⁰. En materia de impuestos referente a los vehículos propiedad de discapacitados, tendremos en cuenta a nivel estatal la no sujeción al artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, más conocido como Impuesto de matriculación. Los vehículos especiales y para personas con movilidad reducida cuya tara no supere los 350kg y que no superen la velocidad de 45 kilómetros por hora, construidos especialmente para discapacitados, podrán verse favorecidos por este supuesto⁵¹.

Pero no se queda aquí toda la materia, y es que estarán exentos de vinculación con el antedicho Impuesto sobre Matriculación⁵² aquellos vehículos cuya primera matriculación se realice a nombre de personas con discapacidad, siempre que el uso sea exclusivo de dicha persona, hayan transcurrido cuatro años de la adquisición y matriculación de un vehículo anterior, no sea objeto de una transmisión inter-vivos en los cuatro primeros años de su matriculación y dicha discapacidad esté acreditada en la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía. Asimismo, la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, contempla que también estarán exentos de impuestos a nivel local los vehículos que cumplan los requisitos anteriormente mencionados, así como los vehículos destinados al transporte de discapacitados, siempre que dicha situación se haya justificado ante el Ayuntamiento que girará el impuesto correspondiente. No obstante, esta exención es de carácter rogado, y habrá de solicitarse ante el Ayuntamiento o Entidad Local pertinente.

⁵⁰ Artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2005 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impuestos sobre Sociedades.

⁵¹ Artículo 65 de la Ley 38/1992 y Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23/12, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

⁵² Artículo 66 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales.

**e. LA BONIFICACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Otra bonificación con un carácter social remarcado, cuya intención es la de facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad. El artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales contempla la bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, pudiendo ser totalmente compatible con otras bonificaciones en materia de tributación e impuestos especiales.

Tercera parte: Derecho comparado y conclusiones

10. LA PROTECCIÓN DEL DISCAPACITADO EN EL MARCO INTERNACIONAL

a. EL ÁMBITO INTRACOMUNITARIO

Comenzamos nuestro análisis internacional e intracomunitario de la situación de los discapacitados por Alemania. Podríamos considerar reciente la inclusión de la temática de la discapacidad en la Constitución Alemana, pues fue en 1994 cuando se amplió el preámbulo de su artículo tercero para contemplar la norma básica de que nadie debería encontrarse en desventaja con sus conciudadanos con motivo de una discapacidad. Así hasta el año 2001, cuando se aprobó la Ley Social IX dedicada a la integración de personas discapacitadas, siendo la primera vez donde se afronta la necesidad de conceder privilegios en materia de igualdad a los discapacitados. Asimismo en el artículo décimo de esta Ley Social se les reconoce a los discapacitados el derecho a la integración, así como recibir la asistencia necesaria para sobrellevar dicha discapacidad y evitar su empeoramiento, garantizándole un puesto en la sociedad y en el trabajo. No obstante, en Alemania se centran en promover la normalización de los discapacitados para que no dependan exclusivamente de las prestaciones sociales, sin embargo, todo discapacitado tiene derecho a ser asistido de acuerdo con sus necesidades. La Ley Social Alemana en esta materia ha seguido rígidamente unas directrices otorgadas por la Organización Mundial de la Salud a la hora de especificar el concepto de discapacidad.

Por otro lado en Finlandia nos encontramos ante una marcada política social en materia de discapacidad. En su Constitución se enuncia ya en los principios fundamentales del Derecho la posibilidad de que ninguna persona sea posicionada en desventaja del resto por razones de discapacidad, y no se queda ahí, el Código Penal Finlandés contempla una serie de penas por discriminación que han provocado una conciencia social arraigada al respecto. Igual que en Alemania, el sistema de previsión social finlandés se basa en la integración social y la igualdad de oportunidades en base a la elaboración de numerosas legislaciones al respecto de los derechos de los discapacitados y los servicios necesarios para alcanzar los objetivos de igualdad. En

Finlandia se considerará discapacitado⁵³ aquella persona cuya capacidad de asegurarse y conservar un empleo se vea reducida a causa de una deficiencia física o mental debidamente reconocida por un examen médico.

Haremos referencia al modelo social escandinavo a través de Dinamarca. En su Constitución ya se establece la base legal de la política de discapacidad, y es que toda persona incapaz de mantenerse o mantener a sus dependientes tendrá derecho a recibir asistencia pública⁵⁴, siempre que no haya otra persona responsable de su manutención. Asimismo tras la elaboración de la Ley de Asistencia Social de 1974 se establece el deber social del Gobierno de asistir a toda persona que necesite ayuda económica, práctica, cuidados especiales o educación, obviando el término discapacidad. Como decimos, en el modelo escandinavo no se atiende en general a las necesidades de los discapacitados, sino a la totalidad de ciudadanos necesitados en atención a las necesidades individuales, no obstante, estas medidas sólo se llevarán a cabo cuando la persona discapacitada no pueda integrarse a través de sus propios medios o los de la persona encargada de su guarda o tutoría. Por otro lado, este modelo de bienestar se encuentra financiado en su totalidad por el estado, lo que provoca una presión fiscal a un nivel altísimo.

Por último nos centramos en un Estado con marcada tradición en la protección de los discapacitados como son los Países Bajos. Ya en el artículo primero de su Constitución de 1983 nos encontramos la imposición de un principio de igualdad. Desde los años noventa la legislación se ha encaminado a limitar la dependencia de estas personas discapacitadas con la total intención de integrarlos en el mercado laboral. Sin embargo, en los Países Bajos no gozan de una definición específica del discapacitado, sino que cada Ley establece su propia definición en función de las necesidades de la misma, lo que nos proporciona una pequeña idea de lo elaborado que es el ordenamiento jurídico en materia social.

⁵³ Analogía de la legislación finlandesa sobre el Convenio N°159 de la OIT en 1983.

⁵⁴ Artículo 75 de la Constitución Danesa.

**b. EL ÁMBITO EXTRACOMUNITARIO Y EL ABANDONO
LEGISLATIVO EN CHINA Y RUSIA**

Hablaremos en primer lugar de la que es considerada una de las potencias más relevantes a todos los niveles en el marco internacional. Desde 1990 en Los Estados Unidos de América cuentan con la llamada “*Americans with Disabilities Act*” (ADA), normativa considerada una de las más relevantes en lo que a derechos civiles de los discapacitados se refiere, de hecho, su valía se concreta en que fue promovida en gran parte por asociaciones de personas con discapacidades que hicieron valer sus derechos en las altas esferas del gobierno norteamericano. Logros como las plazas de aparcamiento especiales se fueron popularizando en el marco internacional. Los discapacitados poblaban las calles de Estados Unidos de manera sistemática con motivo de las numerosas guerras en las que el se vio involucrada a partir de la Segunda Guerra Mundial, por lo que afrontar el apoyo a este colectivo fue determinante. “Debemos garantizar que se cubren las necesidades básicas de las personas con discapacidad ya que estas personas han trabajado tan duro en tiempos malos. Independencia, libertad de elección, control de sus vidas, elementos necesarios para que los discapacitados se mezclen equitativamente entre el mosaico de ciudadanos americanos. Dejemos que el vergonzoso muro de la exclusión caiga finalmente”, estas fueron las palabras de George Bush durante la aprobación de la ADA. Este texto es bastante complejo y se centra en eliminar las discriminaciones que pudieran sufrir los discapacitados.

Por último alzaremos la vista hacia dos países donde el abandono legislativo y social de las personas con discapacidad se ha convertido casi en un problema de Derechos Humanos. Comenzaremos con el gigante asiático, en China hay oficialmente 83 millones de discapacitados, personas que son destinadas a convertirse en analfabetos en 40 de cada 100 casos⁵⁵ ya que no se regula ningún tipo de apoyo educativo a este sector de la población. El Estado chino es uno de los menos transparentes del mundo y son numerosos los informes que verifican que se violan sistemáticamente los Derechos Humanos, de hecho, numerosos abogados de Amnistía Internacional han sufrido

⁵⁵ Humans Rights Watch ORG - “*As long as they let us stay in class - Barriers to education for persons with disabilities in China*” - 15 de julio de 2013 en www.hrw.org .

coacciones⁵⁶ por parte del gobierno chino instándoles a detener su actividad en pro de los Derechos Humanos.

Concluimos la comparación internacional con otro de los países que junto a Reino Unido y Estados Unidos más se ha visto azotado por las discapacidades, sobretodo de hombres varones con motivo de su asistencia a numerosas guerras. Casi el 30% de los menores discapacitados de todo el país viven en orfanatos, donde son sometidos a violencia y abandono⁵⁷. Jamás se ha elaborado ninguna legislación con valor sustancial en defensa de los derechos y la igualdad de los discapacitados. No obstante, no se puede esperar semejante movimiento político y social de un Estado donde desde 2013 existe una ley aprobada por unanimidad que impide hablar e informar sobre las actitudes homosexuales. Huelga decir tras la exposición de los dos últimos casos y teniendo en cuenta la relevancia de ambos estados como potencias mundiales que son, que la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU es a todas luces insuficiente.

11. CONCLUSIONES OBTENIDAS A LO LARGO DEL ESTUDIO

Primera.- En relación a la necesidad de regulación especial y dirigida al patrimonio protegido del discapacitado, podemos considerar lógico el porqué de su elaboración. A pesar de las innumerables referencias a la Norma Fundamental y los distintos apartados del Código Civil, es comprensible que la fuente principal de este régimen jurídico no es más que la atención a las necesidades del conjunto de la sociedad, como pudiera ser el Derecho a la Educación o a la Asistencia Sanitaria, pues a pesar de ser olvidados durante gran parte de la historia, los discapacitados forman parte del conjunto de la sociedad, siendo un eslabón más de la cadena que la compone, y si un conjunto de eslabones fuertes no apoya a los posibles puntos débiles de la cadena, la misma acabaría rompiéndose inevitablemente. Esta metáfora es sencillamente extrapolable a como el Ordenamiento Jurídico, mediante medidas legislativas específicas se dedica a endurecer esos posibles eslabones débiles de la cadena, para mantener un orden social dentro de la igualdad y el respeto al resto de ciudadanos en

⁵⁶ Campaña de represión en todo el país en contra de decenas de abogados de Derechos Humanos – Amnistía Internacional; www.es.amnesty.org/china.

⁵⁷ Humans Rights Watch ORG – “*Abandonados por el Estado: Violencia, desamparo y aislamiento de menores con discapacidad en orfanatos de Rusia*”.

atención a las necesidades específicas de cada uno. Con la elaboración de la Ley 41/2003 se alcanza el objetivo de regular una figura con la intención de satisfacer las necesidades vitales de los discapacitados a través de su régimen particular de administración y supervisión.

Segunda.- Vamos más allá en la atención que el Estado presta a las necesidades individuales de los discapacitados, y es que las necesidades de ellos se convierten irremediablemente en las necesidades de quienes le rodean. Como hemos podido analizar en el segundo epígrafe de este Trabajo de Fin de Grado, no sólo el discapacitado es el sujeto de estas medidas sociales de protección patrimonial, sino que hay muchas más figuras de derecho, tanto a nivel administrativo, como social y empresarial, que forman parte de esta. Desde el sujeto beneficiario del patrimonio, pasando por la Administración de Justicia y la Administración Pública en general, abarcando también a los familiares directos y sus administradores, sin obviar incluso a aquellos empleados que dedican su profesión al cuidado y asistencia de estas personas con discapacidad.

Tercera.- En cuanto a la administración, gestión, composición y extinción de dicho patrimonio, en definitiva, las medidas dedicadas a reglamentar el procedimiento desde el inicio hasta el fin de esta figura, decir que desde mi punto de vista tanto la Ley 41/2003 como las respectivas normativas específicas son bastante claras al respecto, y aunque no se han librado de críticas a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, el estudio de las mismas no ha conllevado más problemática que la derivada del extenso y complicado régimen fiscal y tributario del que disponemos en nuestro país. Obviamente, todo es mejorable, y el Derecho, como elemento social, es algo que cambia constantemente en atención a las distintas necesidades del grueso de la ciudadanía, es por ello que no se puede producir un abandono o estancamiento legislativo al respecto, por el atentado a los Derechos Humanos que ello supondría. Como experiencia obtenida en el desempeño diario de mi profesión estas cuestiones son altamente individualizables, y es necesario y casi obligatorio que la Administración de Justicia no estandarice resoluciones al respecto como he podido observar en otras materias de la jurisdicción civil tales como las reclamaciones derivadas de daños por accidentes de circulación, y se dedique a atender las necesidades y peculiaridades individuales de cada supuesto, comprometiéndose así con el Principio de Tutela Judicial Efectiva y no

frivolizando con un tema tan delicado como es el de los Derechos Humanos, porque por encima de personas con discapacidad hablamos de seres humanos.

No obstante, he de indicar mi conformidad con los distintos medios de control y supervisión que la legislación prevé para la protección de estos patrimonios protegidos, cuya finalidad principal ya no es la de satisfacer las necesidades básicas de los discapacitados, sino brindarles la oportunidad de integrarse en el resto de la sociedad y cumplir con la Declaración Universal de Derechos Humanos al otorgarles la posibilidad de sentirse iguales al resto de personas, aunque sea mediante medidas de discriminación positiva, me permito citar a Aristóteles cuando dijo: “Si las personas no son iguales, no deberán tampoco tener partes iguales” en resumen, tratar a todos por igual, es a menudo la mayor de las injusticias.

Cuarta.- En atención al régimen de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para sujetos relacionados con un Patrimonio Protegido del Discapacitado o una persona con discapacidad en general, la propia LIRPF es consciente de que el “Principio de Capacidad Económica”, cuya definición es: “la capacidad para adquirir o ser titular de bienes o servicios de contenido económico”, es un concepto relativo y no absoluto, admitiendo desviaciones como es el caso de las personas relacionadas con discapacidades.

Aunque he de admitir que ha sido la parte más complicada de plasmar en este Trabajo de Fin de Grado por la complejidad de su estudio y el hecho de ser consciente de que mi posición como futuro graduado en Derecho no me ha otorgado la capacidad necesaria para comprender la totalidad de los entresijos de esta normativa, me parece acertada la postura legislativa al respecto, pareciéndome suficiente los términos en que se establece, atendiendo las necesidades de las personas que lo necesitan y demostrando que su función va mucho más allá del afán recaudador. No obstante, no alcanzo a entender la decisión de eliminar la posibilidad de que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no puedan aportar acogidos a los beneficios fiscales propios de un patrimonio protegido, aunque entienda que la intención es evitar el fraude que tanto se da en estas instituciones en nuestro país, creo que la medida más acertada hubiera sido aumentar los servicios de control y no erradicar la posibilidad.

En definitiva, las importantes ventajas fiscales con la intención de fomentar la aportación de bienes y derechos a los patrimonios protegidos de los discapacitados pueden parecer efectivas, sobre todo si comparamos la protección que el Estado español establece, de cara a otro tipo de países que no se preocupan tanto por el mismo hecho, sin olvidar por supuesto su concurrencia con las ventajas establecidas para las aportaciones a los planes de pensiones. Aunque aún queda mucho trabajo por hacer en materia de protección a los discapacitados.

Quinta.- Me centro ahora en la legislación específica complementaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aunque se muestra suficiente, cumpliendo los cánones nacionales, he de decir que esperaba más de una comunidad con un marcado e histórico carácter socialista, y es que las medidas que contempla la Junta de Andalucía para paliar las desigualdades que sufren los discapacitados tienen un carácter más necesario que accesorio, siendo todas medidas obvias, y poco innovadoras, que hagan resurgir un verdadero cambio que marque a nivel internacional una distinción en el trato que otorgamos a los discapacitados y su patrimonio protegido.

Sexta.- La protección del discapacitado en el marco internacional ha sido, por otro lado, una de las partes más interesantes de la realización de esta investigación. Más allá de lo que pueda parecer un alarde de orgullo patrio, tras el estudio de distintos regímenes jurídicos dedicados a discapacitados a nivel internacional, he llegado a la conclusión de que España tiene uno de los sistemas con mayor dedicación y más específico que pudiéramos encontrar, a pesar de la relativa tardía en su imposición, por motivos obvios relativos a la sucesión de la Guerra Civil y el posterior alargamiento del régimen dictatorial. Un sistema dedicado, aclaratorio y que abarca casi infinidad de posibles situaciones, en aras de no dejar en desamparo a ninguna persona que ostente un título acreditativo de discapacidad, con la mera finalidad de igualar sus posibilidades tanto sociales como laborales a las del resto de de ciudadanos.

Mención aparte merecen el régimen chino y ruso, que lejos de afrontar el problema de la discapacidad, pretenden erradicarlo. Estas personas están sometidas a un abandono ya no sólo legislativo, sino también social, que a todas luces violan cualquiera de las disposiciones relativas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la que China es orgullosa firmante. La pregunta aquí es “¿Dónde están los

mecanismos de protección internacional de estas personas?”, perdemos la esperanza cuando conocemos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas que es simple papel mojado para el estado chino y ruso. Una vez más el silencio derivado de los intereses políticos y económicos llevan al conjunto de estados a no alzarse en contra de estas actitudes, y desde mi punto de vista, como concedores y no denunciante de estas actuaciones, los considero colaboradores pasivos.

12. BIBLIOGRAFÍA

a. MONOGRAFÍAS, ARTÍCULOS E INFORMES

- **COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** “*Propuestas para una mejor inclusión social*”, Editorial CINCA, 2013.
- **CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, PILAR:** “La tributación de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades. Visión crítica de la normativa y propuestas para su modificación”, *Revista Técnica Tributaria*, número 72, Página 23; 2006.
- **DAMAS SERRANO, ANTONIO:** “Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales”, Capítulo XIV, Editorial Tirant Tributario, 2014.
- **DE ALBERT, MERCEDES:** “Estado de la situación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, Informes8 – *Foment de Treball Nacional*, edición de 2014, apartado quinto, página 22.
- **DUQUE DOMÍNGUEZ, JUSTINO:** “Consideraciones sobre el concurso del patrimonio especial para la protección de las personas con discapacidad”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, N°1, 2004, páginas 43 a 52.
- **PÉREZ HUETE, JOAQUÍN:** “*Régimen Fiscal del Patrimonio Protegido del Discapacitado*”, Documento 29/04 de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- **QUESADA SÁNCHEZ, ANTONIO:** “El discapacitado y su... ¿Patrimonio protegido?” *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, número 75, página 30 y siguientes.
- **VIVAS TESÓN, INMACULADA:** “Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad”, *Revista de Derecho Valdivia*, volumen XXII, número 1 de julio de 2009. Páginas 55 a 76.

b. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014, Asunto C-127/12 y la posterior Ley 26/2014 que modifica la Ley del

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para cumplir con la sentencia del TJUE

- Res. Dirección General de Tributos; 1174/2004, de 3 de mayo.

c. SITIOS WEB

- **AGENCIA TRIBUTARIA:** *“Patrimonios protegidos de personas con discapacidad”*. en http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Discapacitados/Patrimonios_protegidos_de_personas_con_discapacidad_.shtml.
- **AMNISTÍA INTERNACIONAL:** *“Campana de represión en todo el país en contra de decenas de abogados de Derechos Humanos”*, en www.es.amnesty.org/china.
- **CERMI:** *“¿Qué es y cómo funciona el patrimonio protegido del discapacitado?”*, en <http://www.cermi.es/ES/Paginas/PatrimonioProtegido.aspx>
- **HUMANS RIGHTS WATCH ORG :** *“As long as they let us stay in class - Barriers to education for persons with disabilities in China”* - 15 de julio de 2013 en <https://www.hrw.org/report/2013/07/15/long-they-let-us-stay-class/barriers-education-persons-disabilities-china>.
- **HUMANS RIGHTS WATCH ORG:** *“Abandonados por el Estado: Violencia, desamparo y aislamiento de menores con discapacidad en orfanatos de Rusia”* en <https://www.hrw.org/es/news/2014/09/15/rusia-menores-con-discapacidad-expuestos-violencia-y-abandono>.
- **JUNTA DE ANDALUCÍA:** *“Beneficios fiscales aplicados a personas con discapacidad”*, en http://www.juntadeandalucia.es/economiayhacienda/tributos/medidas_fiscales/Beneficios_Fiscales_Discapacidad_orig.pdf.

d. LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.
- Ley 1/2009, de 25 de marzo, que reforma la Ley 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.
- Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Real Decreto 1106/2014 de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.
- Decreto Legislativo 1/2009 de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Real Decreto Legislativo 4/2005 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impuestos sobre Sociedades.
- Ley 38/1992 y Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23/12, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.
- Ley 38/1992 de Impuestos Especiales.